



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR).**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2016.

**DENUNCIANTE: JACINTO
HERRERA SERRALLONGA, EN SU
CARÁCTER DE CONSEJERO
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**PARTES SEÑALADAS: BLANCA
MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ
RUIZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintidós de febrero de
dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador iniciado por Jacinto Herrera Serrallonga, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, en contra de la coalición conformada por los Partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrolló del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tuvo como fecha verificativa el cinco de junio del año que transcorre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El once de mayo de dos mil dieciséis, Jacinto Herrera Serrallonga en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, presentó memorándum IEE/PRE/1290/16, a través del cual remitió, a la Secretaria Ejecutiva del propio instituto, copia certificada del expediente AP-559/2016/RVII/RVPUE con el propósito de proceder conforme a derecho.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el MEMORÁNDUM IEE/PRE/1290/16, signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, la denuncia interpuesta de oficio, la cual radicó bajo la clave SE/ORD/IEE/007/2016, realizó requerimientos, solicitó las diligencias de notificación, informó a los integrantes del Consejo General y a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de clasificación de la información como temporalmente reservada.



c) Admisión. En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia iniciada de oficio por el Consejero Presidente del Instituto y se emplazó a los denunciados para que en un plazo de cinco días contestaran lo a que a su derecho e interés conviniera.

d) Acuerdo de remisión. Mediante proveído de ocho de junio del presente año, la Directora Jurídica del Instituto ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que se resuelva el presente asunto.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. El diez de junio de dos mil dieciséis se recibió a las veintitrés horas con ocho minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-1648/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores. Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la citada unidad verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de veinte de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de

este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-087/2016 y enviarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado en la misma fecha, de igual forma solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 407 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en el auto admisorio se señaló la posible existencia de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral por parte de la entonces candidata a gobernadora de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, así como de dichos institutos políticos.



En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, es preciso señalar que el contenido de los numerales 402 y 403 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado señalan que los procedimientos ordinarios sancionadores tienen como finalidad conocer de faltas y aplicación de sanciones **administrativas**.

Es decir, en forma alguna es competencia de este Órgano Colegiado resolver sobre la posible comisión de hechos **delictivos** ni en materia electoral, ni en ninguna otra materia, así como tampoco es facultad de la autoridad administrativa electoral la investigación de los mismos.

En esencia el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad determinar la existencia de la conducta violatoria de la normatividad y, si es procedente, sancionarla para evitar que se repita.

TERCERO.- Planteamiento de la denuncia y defensa. En primer lugar resulta atinente retomar los siguientes antecedentes:

a) Mediante oficio 831 dirigido al Presidente del Instituto Electoral Local, el agente del ministerio público adscrito a la Dirección de Investigación de Robo de Vehículos, segunda mesa de trámite non de la Fiscalía General del Estado, hizo de su conocimiento que en el

expediente AP-559/2016/RV-II/RVPUE, se investigaban hechos que podrían ser constitutivos de algún hecho **delictivo** en materia electoral, señalándole que hiciera valer lo que a su interés conviniera.

b) El once de mayo de dos mil dieciséis, Jacinto Herrera Serrallonga en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, a través de memorándum IEE/PRE/1290/16, remitió a la Secretaria Ejecutiva del propio instituto, copia certificada del expediente mencionado en el punto inmediato anterior, con el propósito de proceder conforme a derecho.

c) Al efecto la Secretaria Ejecutiva del instituto en cita, remitió a la Directora Jurídica del propio órgano, diverso memorándum IEE/SE-1817/16 en el cual solicitaba que por su conducto se analizara y atendiera el escrito remitido por el Consejero Presidente.

d) En atención a lo anterior, la Directora Jurídica inició la indagatoria de oficio, integró el expediente correspondiente como Procedimiento Sancionador Ordinario, registrándolo con la clave SE/ORD/IEE/007/2016, previo los trámites de ley, la funcionaria en cita el veinticuatro siguiente, dictó acuerdo admisorio.

De los antes señalado se advierte que, sustancialmente no se presentó una denuncia que contenga hechos presuntamente violatorios de la ley electoral, pues se tomó integralmente la documentación remitida por el Agente del Ministerio Público y se le tuvo como denuncia, sin que lo sea, pues en todo caso es el



acervo probatorio que el denunciante aportó para justificar sus afirmaciones, siendo el caso que de la literalidad del oficio signado por el Consejero Presidente, no se desprenden manifestaciones relacionados con hechos que puedan ser violatorios de la ley electoral.

O en su defecto son los indicios que generarán una investigación profunda y seria por parte de la autoridad sustanciadora.

Así en el auto admisorio se señaló la posible existencia de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, derivado de un oficio remitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigación de Robo de Vehículos, segunda mesa de trámite non de la Fiscalía General del Estado, el cual contiene un cateo realizado en la junta auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, Puebla, donde al interior de un inmueble encontraron diversos materiales publicitarios.

En concepto del la autoridad remisor, estos actos pueden constituir hechos violatorios de la normativa electoral.

En su defensa el Partido Revolucionario Institucional manifestó que de las constancias que integran el oficio 831, suscrito por el agente del ministerio público adscrito a la Dirección de Investigación de Robo de Vehículos, segunda mesa de trámite non de la Fiscalía General del Estado, así como la averiguación previa AP-559/2016/RV-II/RVPUE, no se advierte infracción alguna cometida o imputable a su representado.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en, determinar si en el caso, se actualiza o no la existencia de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, por parte de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México así como su entonces candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Documentales Públicas.

1. Oficio identificado con el número 831 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el agente del ministerio público adscrito a la Dirección de Investigación de Robo de Vehículos, segunda mesa de trámite non de la Fiscalía General del Estado, consistente en una foja.
2. Copia certificada de la averiguación previa AP-559/2016/RV-II/RVPUE, relativa a la diligencia de cateo realizada en San Felipe Hueyotlipan, Puebla, consistente en doscientas ochenta y un fojas.

Ambas pruebas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Electoral Local.



QUINTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar, si se incurrió en alguna infracción violatoria a la normatividad electoral, por existir “hechos” presuntamente violatorios de la normatividad electoral en principio, es necesario a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En primer lugar es necesario señalar que el procedimiento ordinario sancionador se rige por el contenido de los artículos 402 al 409 de la Ley Electoral Local.

Por otra parte, el presente asunto fue iniciado de manera oficiosa por el Consejero Presidente del Instituto electoral del Estado, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 402 de la ley electoral tiene facultad para hacerlo, ya que al tratarse de un procedimiento de orden público y no un medio de impugnación basta que sea hecho del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora actos que presuntamente infrinjan normas electorales para que se dé inicio al procedimiento correspondiente. Lo anterior se encuentra robustecido por la Jurisprudencia 17/2004 emitida por Sala Superior de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN”***.

Del mismo modo es aplicable al presente caso la tesis II/2004 emitida por Sala Superior de rubro ***“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”*** que a la letra señala:

“La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.”



Lo anterior cobra relevancia ya que el presente asunto fue iniciado de manera oficiosa derivado de la copia certificada de la averiguación previa AP-559/2016/RV-II/RVPUE, remitida por el agente del ministerio público adscrito a la Dirección de Investigación de Robo de Vehículos, segunda mesa de trámite non de la Fiscalía General del Estado mediante su oficio 831, al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, sin embargo, es preciso recalcar que **el escrito del funcionario denunciante, no contiene ninguna narración de hechos.**

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado, analizará si los denunciados cometieron infracción alguna en materia electoral y que puede ser violatoria de la normatividad electoral.

Al efecto resulta trascendente señalar el contenido de los artículos 407 y 415, fracción V, del Código Electoral Local, el primero de los nombrados establece que los procedimientos ordinarios sancionadores deberán remitirse al Tribunal en términos de los diversos especiales sancionadores para resolver lo conducente, y el segundo de los numerales mencionados señala que el Secretario Ejecutivo deberá remitir, dentro de otros documentos, informe circunstanciado específicamente las conclusiones sobre la queja o denuncia.

En esencia, del último de los documentos a que se ha hecho alusión no se puede advertir cuál es la conclusión específica respecto de la denuncia formulada por el consejero presidente, es más no se puede siquiera

desprender cuál ha sido el curso de la averiguación previa y si la misma, ya ha concluido con la consignación al juez de la causa.

De la relatoría de antecedentes, y las pruebas que obran en autos, revelan que no existen elementos suficientes para atribuirles responsabilidad alguna a los denunciados respecto a una posible infracción a la legislación comicial local, toda vez que si bien es cierto en el cateo llevado a cabo en la junta auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, dentro del expediente AP-559/2016/RVII/RVPUE, se encontraron diversos materiales publicitarios de carácter electoral no puede desprenderse relación alguna entre la existencia de la misma y alguna conducta violatoria a la legislación comicial local que sea imputable a los aquí denunciados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ecologista de México, así como a su entonces candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY